

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Reglas de Carácter General para la Declaratoria de Prescripción de los
Créditos Fiscales Estatales*



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
31/may/2017	ACUERDO del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por el que da a conocer las Reglas de Carácter General para la Declaratoria de Prescripción de los Créditos Fiscales Estatales.

CONTENIDO

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES ESTATALES	3
REGLAS GENERALES	3
PRIMERA.....	3
SEGUNDA	3
TERCERA	3
CUARTA	3
QUINTA	4
DE LAS SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES ESTATALES.....	4
SEXTA	4
SÉPTIMA	5
OCTAVA	5
NOVENA.....	6
DÉCIMA	6
DÉCIMA PRIMERA.....	6
DÉCIMA SEGUNDA	7
DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE CRÉDITOS FISCALES ESTATALES	7
DÉCIMA TERCERA	7
DÉCIMA CUARTA	8
DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN	9
DÉCIMA QUINTA	9
DÉCIMA SEXTA	9
DÉCIMA SÉPTIMA	10
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES	11
DÉCIMA OCTAVA	11
DÉCIMA NOVENA.....	11
VIGÉSIMA	11
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	12

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES ESTATALES

REGLAS GENERALES

PRIMERA

El presente Acuerdo es de orden público y tiene por objeto dar a conocer las Reglas de Carácter General que establezcan las condiciones, mecanismos y procedimientos para que las Autoridades Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables, conozcan y resuelvan las solicitudes de declaratorias de prescripción de créditos fiscales estatales presentadas por los interesados o, declaren de oficio la prescripción de éstos.

SEGUNDA

De conformidad con el primer párrafo del artículo 39 del Código Fiscal del Estado de Puebla, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual es susceptible de interrumpirse o suspenderse. No obstante, el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, además de que no se deben computar los periodos en los que se encontraba suspendido.

TERCERA

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, por ello, en caso de que exista determinación de crédito, para que pueda iniciar el término de la prescripción se requiere que la resolución determinante haya sido legalmente notificada y que haya adquirido firmeza.

CUARTA

En términos del último párrafo del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la Autoridad Fiscal o a petición del contribuyente, de conformidad con las presentes Reglas.

QUINTA

El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Titular de la Subsecretaría de Ingresos y el Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal podrán declarar de oficio o a petición del contribuyente la prescripción de créditos fiscales estatales, tomando en consideración para determinar a quién corresponda emitir la declaratoria correspondiente, la cuantía de los créditos actualizados a la fecha en que se dicte la declaratoria de prescripción que se realice de oficio, o en su caso, a la fecha de la presentación de la solicitud de declaratoria de prescripción de que se trate, atendiendo a los siguientes montos:

- I.- De \$0.01 hasta \$500,000.00, el Director de Apoyo Técnico y Legal;
- II.- De \$500,000.01 hasta \$2'000,000.00, el Subsecretario de Ingresos, y
- III.- De \$2'000,000.01 en adelante, el Secretario de Finanzas y Administración.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales estatales ya sea de oficio o a petición del contribuyente comprenderá, en su caso, además del adeudo histórico los accesorios que se hubieren generado a la fecha de integración del expediente de que se trate.

DE LAS SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES ESTATALES

SEXTA

Toda promoción que se formule a las Autoridades Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante la cual se solicite la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal estatal, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- El nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal, y el número de Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, según sea el caso;
- III.- Estar firmada por el promovente o su representante legal, en caso de que éstos no sepan o no puedan firmar, se imprimirá su huella digital;
- IV.- Señalar la Autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

V.- Señalar domicilio ubicado en la circunscripción territorial del Estado de Puebla para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas;

VI.- Acreditar la representación del promovente en los términos en que se establece en el Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, cuando gestione a nombre de otro, y

VII.- Anexar copia de una identificación oficial con fotografía vigente, del promovente cuando se trate de una persona física o, de su representante legal en caso de personas morales.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere esta Regla, el Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, requerirá al promovente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicho requerimiento cumpla con el requisito omitido y, en caso de no subsanarse la omisión en dicho término, la promoción se tendrá por no presentada.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, el Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal requerirá al promovente a fin de que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del citado requerimiento se presente ante ella y plasme su firma por triplicado, mismas que se considerarán indubitables.

SÉPTIMA

Las peticiones de declaratoria de prescripción que se formulen ante las Autoridades Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberán ser resueltas en el término de cuatro meses.

Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado su promoción debidamente requisitada o haya dado cumplimiento a los requerimientos a que se refiere la Regla Sexta de este instrumento y el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente.

OCTAVA

Los servidores públicos de la Subsecretaría de Ingresos, encargados de la gestión administrativa, en el ámbito de competencia de las unidades administrativas correspondientes, recibirán las solicitudes de declaratoria de prescripción de créditos fiscales estatales que presenten los interesados; adjuntando copia certificada del expediente abierto a nombre del deudor las cuales deberán remitirse dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de recepcionadas las

mismas a la Dirección de Apoyo Técnico y Legal de dicha Subsecretaría o, en su caso, los documentos que consten en dichas unidades administrativas, para integrar los expedientes que procedan.

NOVENA

La Dirección de Apoyo Técnico y Legal será la Unidad Administrativa encargada de analizar las solicitudes de declaratoria de prescripción que realicen los interesados, debiendo elaborar y firmar la autorización de los proyectos de resolución, o en su caso, procederá únicamente a elaborar los proyectos de conformidad con la Regla Quinta del presente instrumento.

Tales proyectos se someterán a la consideración del Titular de la Subsecretaría de Ingresos, para la firma o rúbrica de autorización, según corresponda, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, salvo en los casos en que la Autoridad Fiscal competente haya requerido al deudor información, datos o documentos complementarios a su solicitud, en los cuales, se contará dicho plazo a partir de la fecha en que el contribuyente haya dado cumplimiento al requerimiento formulado por la Autoridad de conformidad con la Regla Sexta de este Acuerdo y los artículos 26, penúltimo párrafo y 27 del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente.

DÉCIMA

Las resoluciones serán autorizadas por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, por el Titular de la Subsecretaría de Ingresos o por el Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, según corresponda, o en su caso, se realizarán las observaciones que se consideren conducentes, a efecto de que se lleven a cabo las modificaciones pertinentes.

DÉCIMA PRIMERA

Una vez suscrita la resolución a la solicitud del interesado, la Dirección de Apoyo Técnico y Legal la remitirá al Departamento Técnico de Ejecución para que proceda a su notificación conforme lo dispone el Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, lo que deberá realizarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Tratándose de notificaciones por estrados, se estará a los plazos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente.

DÉCIMA SEGUNDA

Una vez notificada la resolución a la solicitud de declaratoria de prescripción, la Autoridad Ejecutora competente, procederá a dar el debido cumplimiento a la misma, en los plazos y formalidades que establecen las leyes y disposiciones legales aplicables.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE CRÉDITOS FISCALES ESTATALES

DÉCIMA TERCERA

El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Titular de la Subsecretaría de Ingresos y el Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, en el ejercicio de sus facultades, podrán declarar la prescripción de oficio a que se refiere el último párrafo del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, aplicando el siguiente procedimiento:

I.- La Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente y/o el Departamento Técnico de Ejecución, una vez analizado y debidamente integrado el expediente administrativo del crédito fiscal estatal que se considere que ha prescrito, remitirán a la Dirección de Apoyo Técnico y Legal copia certificada del mismo, debiendo contener por lo menos la siguiente documentación:

- a) Oficio determinante del crédito;
- b) En el supuesto de que el crédito provenga de una Autoridad Administrativa Estatal no fiscal, el oficio con el que es remitido a la Secretaría de Finanzas y Administración para su cobro;
- c) Constancias de las gestiones de cobro realizadas, con sus respectivas notificaciones o, en su caso, los informes de asunto no diligenciado;
- d) Impresiones de la consulta al Registro Estatal de Contribuyentes del crédito fiscal;
- e) En su caso, oficios de las Dependencias o Entidades, federales, estatales o donde se da respuesta sobre la inexistencia de bienes a nombre del deudor, y
- f) Cédula dictamen debidamente firmada por el Titular de la unidad administrativa que solicita la declaratoria de prescripción en el formato que se agrega como Anexo Único al presente Instrumento.

II.- La Dirección de Apoyo Técnico y Legal deberá realizar el estudio y análisis de cada expediente, procediendo a elaborar y firmar la

autorización de los proyectos de resolución, o en su caso, procederá únicamente a elaborar los proyectos de conformidad con la Regla Quinta del presente instrumento y en los términos que establece el Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente.

En el supuesto de que del análisis al expediente de que se trata, se concluya que existen elementos para determinar que el crédito fiscal estatal no se ha extinguido por prescripción, la Dirección de Apoyo Técnico y Legal devolverá el mismo a la Autoridad Ejecutora que lo remitió, haciendo de su conocimiento los razonamientos jurídicos que le llevaron a dicha conclusión, para que se continúe con el procedimiento administrativo de ejecución.

III.- Una vez elaborado el proyecto de resolución de declaratoria de prescripción, se presentará al Titular de la Subsecretaría de Ingresos, con el expediente correspondiente, a fin de que dicha Autoridad Fiscal lo autorice mediante su firma, o en su caso, lo rubrique y someta a la consideración y firma del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, según proceda.

IV.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración mediante su firma, autorizará la prescripción del crédito fiscal propuesta, en los casos en los que proceda conforme a la cuantía del asunto.

DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

DÉCIMA CUARTA

De conformidad con el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, el término de cinco años para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

I.- Con cada gestión de cobro que la Autoridad Fiscal notifique o haga saber al contribuyente;

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del sujeto pasivo.

Los informes de asuntos no diligenciados, no serán considerados para interrumpir el término para que opere la citada figura en materia fiscal.

II.- Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente, respecto de la existencia del crédito.

Se considera que hay reconocimiento expreso cuando el sujeto pasivo manifieste en forma clara y directa sobre la admisión de la existencia del adeudo a cargo del particular, y hay reconocimiento tácito cuando

consienta un acto emanado de la Autoridad Hacendaria tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal de que se trate.

DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

DÉCIMA QUINTA

La suspensión del término de la prescripción se presenta cuando se produce una situación que impide jurídicamente a la Autoridad Exactora hacer efectivo un crédito determinado a su favor, pero cuyo efecto no es el de inutilizar el tiempo que ha transcurrido, sino simplemente detener la cuenta del término, la cual se reanudará una vez que ha desaparecido la causa de la suspensión.

DÉCIMA SEXTA

La autoridad que conozca de las solicitudes de prescripción, deberá considerar que el término de cinco años para que se consuma la prescripción se suspende en los siguientes supuestos:

I.- Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de los artículos 85 y 137 del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, es decir, cuando el interesado solicite la suspensión del procedimiento económico coactivo y garantice plenamente el interés fiscal, habiendo interpuesto en tiempo y forma legales el recurso administrativo de revocación o juicio;

Entendiendo que si no existe plena garantía del interés fiscal, no se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, hasta lograr tal fin.

II.- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente;

III.- Cuando el contribuyente hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal;

IV.- A partir de la fecha en que le sea notificada formalmente a la Autoridad Fiscal del Estado, la sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la Ley de Concursos Mercantiles por parte de los tribunales competentes; lo anterior, siempre que se le hubiese notificado previamente la presentación de la demanda correspondiente;

V.- A partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución a través de la cual la Autoridad Fiscal del Estado, autorice a los contribuyentes a realizar el pago a plazos, ya sea en forma

diferida o en parcialidades, de conformidad con el artículo 41-B del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, y

VI.- A partir de la fecha en que se presente ante la Autoridad Fiscal del Estado, la solicitud de condonación con base en lo conceptuado en el artículo 41, fracción XVII del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, siempre y cuando los contribuyentes pidan la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y garanticen el interés fiscal conforme a lo señalado en el artículo 81 y 85 del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente.

DÉCIMA SÉPTIMA

Asimismo, la autoridad deberá considerar que se reiniciará el cómputo de los plazos de la prescripción en los siguientes supuestos:

I.- En la fecha que quede firme la resolución definitiva que hubiere recaído en el recurso o juicio;

II.- A partir de la fecha en la que se localice al contribuyente, en los mismos términos previstos por el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal;

III.- En los casos de concurso mercantil:

a) Al día siguiente en que venza el plazo pactado en el Convenio de pago del crédito fiscal que se hubiere celebrado, sin que el pago del mismo se haya realizado en dicho término;

b) En la fecha en que se actualice el supuesto de incumplimiento al pago con la prelación establecida, y

c) Cuando se inicie la etapa de quiebra en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

IV.- Al día siguiente en que surta sus efectos la notificación del requerimiento del pago del saldo insoluto, en el caso de que los contribuyentes incurran en alguna de las causales de revocación de la autorización de pago a plazos, previstas en el artículo 41-C, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente, y

V.- Al día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se niegue la solicitud de condonación del crédito fiscal de que se trate.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES

DÉCIMA OCTAVA

Cada servidor público adscrito a las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, será responsable de vigilar, dentro del ámbito de sus funciones y competencia, que con su actuación se impida la actualización de la figura jurídica de la prescripción, en términos del último párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, vigente.

DÉCIMA NOVENA

Todo servidor público deberá denunciar por escrito o mediante comparecencia directa ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, los hechos que se consideren causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos en materia de prescripción de créditos fiscales, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente.

VIGÉSIMA

Todos los asuntos en los cuales se haga la declaratoria de prescripción de créditos fiscales estatales, se deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y provea lo conducente en cuanto a la responsabilidad del servidor o servidores públicos que por acción u omisión, hayan incidido en la consumación de la prescripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Del ACUERDO del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por el que da a conocer las Reglas de Carácter General para la Declaratoria de Prescripción de los Créditos Fiscales Estatales; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 31 de Mayo de 2017, Número 21, Cuarta Sección, Tomo DV).

PRIMERA.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas y/o Reglas de Carácter General que se opongan al presente Instrumento.

Dado en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil diecisiete. El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. **C. RAÚL SÁNCHEZ KOBASHI.** Rúbrica.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN
DE LOS CRÉDITOS FISCALES ESTATALES
ANEXO ÚNICO
CÉDULA DICTAMEN



Día	Mes	Año
-----	-----	-----

Unidad Administrativa:

Nombre, denominación o razón social del deudor: Clave RFC:

Domicilio del deudor: Número(s) de crédito(s) fiscal(es):

Descripción del documento determinante del crédito (número de oficio, fecha, autoridad ordenadora):

Concepto(s) de adeudo: Monto actualizado del crédito fiscal (incluyendo accesorios):

Dictamen técnico por el que se considera viable la declaratoria de prescripción:

*Adjunto a esta cédula deberá acompañarse copia certificada del expediente administrativo con la documentación a que se refiere la fracción I de la Regla Décima Tercera de las Reglas de Carácter General para la Declaratoria de Prescripción de los Créditos Fiscales Estatales.

*La presente cédula dictamen no podrá ser requisitada a mano.

*Deberán asentarse las firmas autógrafas de los servidores públicos que intervienen en el procedimiento.

Titular de la Unidad Administrativa responsable del crédito fiscal:	Supervisó:	Integró el expediente:
(Nombre, cargo y firma)	(Nombre, cargo y firma)	(Nombre, cargo y firma)